



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 08/07/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2014-00375-00**
Demandante: **MIGUEL ANGEL CARDOZO**
Demandado: **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Sustanciación. 158

De conformidad con lo dispuesto en los artículos **179 a 182** de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas a resolver en este proveído al tenor del parágrafo 2do. del artículo 175 del CPACA, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **23** del mes de **JULIO** de **2021** a las **8:00 am.** que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que **tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.**

Importante

Para el efecto, los **apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho -adm02cali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 08/07/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2016-00018-00**
Demandante: **GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA**
Demandado: **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Sustanciación. 159

De conformidad con lo dispuesto en los artículos **179 a 182** de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas a resolver en este proveído al tenor del parágrafo 2do. del artículo 175 del CPACA, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **23** del mes de **JULIO** de **2021** a las **9:00 am**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que **tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.**

Importante

Para el efecto, los **apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho -adm02cali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 08/07/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2017-00167-00**
Demandante: **MARIBEL FLOREZ ESPINOSA Y OTROS**
Demandado: **NACION- MIN. DEFENSA- POLICIA NACIONAL**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Auto Sustanciación. 160

De conformidad con lo dispuesto en los artículos **179 a 182** de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas a resolver en este proveído al tenor del parágrafo 2do. del artículo 175 del CPACA, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **23** del mes de **JULIO de 2021** a las **10:00 am**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que **tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.**

Importante

Para el efecto, los **apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho -adm02cali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 08/07/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2018-00035-00**
Demandante: **IBERPLAST**
Demandado: **MUNICIPIO DE YUMBO**
Medio de Control: **TRIBUTARIO**

Auto Sustanciación. 161

De conformidad con lo dispuesto en los artículos **179 a 182** de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas a resolver en este proveído al tenor del parágrafo 2do. del artículo 175 del CPACA, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **23** del mes de **JULIO de 2021** a las **11:00 am**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que **tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.**

Importante

Para el efecto, los **apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho -adm02cali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 08/07/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2019-00066-00**
Demandante: **YAMILEC NAVARRETE Y OTROS**
Demandado: **CONTRALORIA MUNICIPAL DE YUMBO**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Sustanciación. 162

De conformidad con lo dispuesto en los artículos **179 a 182** de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas a resolver en este proveído al tenor del parágrafo 2do. del artículo 175 del CPACA, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **23** del mes de **JULIO** de **2021** a las **1:00 pm**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que **tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.**

Importante

Para el efecto, los apoderados deberán enviar al correo institucional del Despacho -adm02cali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA. Por favor, evítese inconvenientes.**

Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 08/07/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2019-00244-00**
Demandante: **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A**
Demandado: **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Sustanciación. 164

De conformidad con lo dispuesto en los artículos **179 a 182** de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas a resolver en este proveído al tenor del parágrafo 2do. del artículo 175 del CPACA, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **23** del mes de **JULIO** de **2021** a las **2:00 pm**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que **tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.**

Importante

Para el efecto, los **apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho -adm02cali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2020-00154-00**
Demandante: **LUIS JAVIER RODRIGUEZ MUÑOZ Y OTROS**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**
Medio de Control: **Reparación Directa**
Decisión: **Admite Reforma de Demanda**

Santiago de Cali, 7 de julio de 2021

Auto Interlocutorio No. 998

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de reforma de demanda dentro del proceso ordinario de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante presenta reforma de demanda, adicionando las pruebas.

Como quiera que según constancia secretarial obrante en el expediente virtual, la solicitud de reforma fue presentada por la parte demandante dentro del término establecido en el artículo 173 del CPACA, esto es, *hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda*, debe de admitirse. Adicionalmente se aclara que de conformidad con la norma citada *el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez. (Subraya del despacho)*. Siendo pues esta la única vez que se ha solicitado la reforma de la demanda, debe de admitirse la adición propuesta en relación con los acápites señalados.

II-. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

1. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por **LUIS JAVIER RODRIGUEZ MUÑOZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE de la presente decisión a la parte demandada y **CORRER TRASLADO** por la mitad del término inicial de conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2021-00071-00**
Convocante: **ELIZABETH RODRIGUEZ PEREZ**
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 633

Procede el despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la señora **ELIZABETH RODRIGUEZ**, como parte convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR–**, como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

I. ANTECEDENTES

La señora **ELIZABETH RODRIGUEZ PEREZ** por medio de apoderado judicial solicitó Audiencia de conciliación prejudicial, a fin de que se : i) Se le re liquide y pague retroactivamente la asignación de retiro a la Señora CM. ® **ELIZABETH RODRIGUEZ PEREZ**, desde la fecha de su reconocimiento (fecha fiscal 26/03/2017), en un 83% de lo que devenga un Comisario en actividad, tomando como base las variaciones porcentuales que por ley, y en forma anual han tenido las asignaciones salariales de los miembros del nivel ejecutivo en actividad; variación y por ende aumento que solo han tenido las partidas computables correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, no sucediendo lo mismo con las demás partidas que hacen parte de la asignación de retiro de (i) Duodécima parte de la Prima de Navidad, (ii) Duodécima parte de la Prima de Servicios, (iii) Duodécima parte de la Prima de Vacaciones y (iv) Subsidio de Alimentación. Las cuales no se han acrecentado desde que se reconoció y liquidado el derecho a la asignación, ii) que una vez re liquidada, sobre los valores resultantes, se reajuste y pague retroactivamente la asignación de retiro desde la fecha de su reconocimiento (fecha fiscal 26/03/2017), en un 83% de lo que devenga un Comisario en actividad, tomando como base las variaciones porcentuales que por ley, y en forma anual han tenido las asignaciones salariales de los miembros del nivel ejecutivo en actividad y iii) que los valores resultantes sean cancelados junto con sus intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando la entidad mediante acto administrativo reajuste la asignación; lo anterior a efectos de evitar dar inicio a la acción señalada para tal situación en nuestro ordenamiento jurídico; esto es el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, sobre el acto administrativo contenido en el oficio de fecha 2020-10-16 id: 601409, expedido por LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

El apoderado de la señora **ELIZABETH RODRIGUEZ** presentó la solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación, correspondiéndole por reparto finalmente a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos. En la audiencia allegó la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -- propuesta conciliatoria, en los siguientes términos: *“Mediante el presente escrito en forma respetuosa en mi calidad de apoderada de la entidad convocada, en cumplimiento con lo preceptuado por*

el Señor Procurador General de la Nación en la Resolución 0127 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta dentro del proceso de la referencia: **1.** Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 07 de enero de 2021 y plasmada en el acta número 15, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. **2.** Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. **3.** A la señora ELIZABETH RODRIGUEZ PEREZ en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. **4.** Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 29 de septiembre de 2017 hasta el día 01 de junio de 2021. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. **5.** Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. **6.** El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$1.936.394 Valor del 75% de la indexación: \$103.820. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de **\$76.763 pesos** y los aportes a Sanidad de \$70.556 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR **de un millón ochocientos noventa y dos mil ochocientos noventa y cinco pesos M/Cte. (\$1.892.895).** **7.** En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste hasta el año 2020. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”

Acto seguido, la Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, emitió concepto respecto al Acuerdo al que llegaron las partes, indicando que verificado el mismo, observaba considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y, (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Se encuentra conforme a los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado respecto a los reconocimientos de reajustes a las asignaciones por concepto de partidas computables para el Nivel Ejecutivo del personal de la Policía Nacional y hace parte de la política de conciliación que se concertó en mesas de trabajo con el Ministerio de Defensa, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y la Procuraduría General de la Nación. De igual manera, se encuentra soportado en pruebas documentales que fueron examinadas por el Despacho y cotejadas con la entidad

convocada (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)². En consecuencia, se dispondrá el envío de a presente acta y de todos los anexos de la solicitud, en forma digital al buzón electrónico dispuesto por la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada

CONSIDERADOS

1. Competencia. De conformidad con lo establecido en el art. 24 de la ley 640, en concordancia con los arts. 70 de la ley 446 y 155.2 de la ley 1437, soy competente para conocer del actual asunto.

2. Presupuestos de la Conciliación. La conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en materia contenciosa administrativa, requiere de la aprobación judicial, con la previa verificación de unas exigencias especiales establecidas por la ley e interpretadas y estudiadas por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, todo ello con el propósito de salvaguardar el principio de legalidad y el patrimonio público. El Consejo de Estado (Sentencia del 21/10/2009, expediente 85001-23-31-000-2007-00116-01(37243)) los enunció así: “1- *La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar*; 2- *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes*; 3- *Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción*; 4- *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público*”. En esta materia de pruebas el art. 73 de la ley 446 prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “*las pruebas necesarias*” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo para el patrimonio público o violatorio de la ley.

Conforme a lo anterior, se procede a verificar así:

a) La debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar. En el presente caso la señora **ELIZABETH RODRIGUEZ** se encuentra debidamente representada por el doctor GUSTAVO ANDRES RODRIGUEZ R., a quien le otorgó el poder en debida forma (documento SOLICITUD DE CONCILIACION-IJ (RA)) para representar sus intereses en la etapa de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial delgada para Asuntos Administrativos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; apoderado a su vez facultado para conciliar según dicho poder. A su vez, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-** fue representado en debida forma por la doctora CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, otorgado por la doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, Jefe de Oficina Asesora Jurídica, posesionada mediante Acta de Posesión No. 3916, anexada de manera virtual, apoderada quien estaba facultada por la entidad para conciliar y autorizada para llegar al acuerdo logrado conforme certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad y la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al convocante anexada.

b) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Conforme al art. 2 del decreto 1716 de 2009, son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer esta jurisdicción a través de los medios de control de *nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales*. Precisamente este asunto, en el evento de no haber sido conciliado, sería conocido en esta jurisdicción a través de la nulidad y restablecimiento del derecho; además el acuerdo entre las partes versa sobre el reajuste de las partidas tomadas en cuenta

para la liquidación de la asignación de retiro del convocante en su calidad de intendente retirado, por lo que involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos con proyección económica o patrimonial, por lo que son renunciables, en dicha medida son derechos que pueden ser conciliados al tenor del art. 2 del decreto 1818 de 1998.

c) Que no haya operado la caducidad de la acción. Los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial, versan sobre el reconocimiento y pago del reajuste de partidas computables de nivel ejecutivo de asignación de retiro, con base en el sistema de oscilación; así las cosas, conforme art. 164.1.d de la ley 1437, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, es decir que no ha operado la caducidad.

d) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. Respecto del reconocimiento del reajuste de las partidas computables de asignación de retiro con base en el sistema de oscilación, ya que conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en basta jurisprudencia y mediante sentencia del 27 de febrero de 2017 con Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00186-00(1316-10), dijo que: *“la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. (...) Es importante precisar, que la jurisprudencia ha visto algunas limitantes en la aplicación del principio de oscilación. Se ilustran algunas de ellas: Principio de favorabilidad: En este sentido esta corporación admitió, de manera temporal, el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el índice de precios al consumidor, IPC, en aplicación del principio de favorabilidad, pues al hacer una comparación de los porcentajes que arrojan uno y otro sistema resultaban más beneficiosos los del régimen general. Al respecto, concluyó³³ que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 adicionada por la Ley 238 del 26 de diciembre de 1995 que exceptúa a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social, que regula el derecho al reajuste de las pensiones de acuerdo con la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE (art. 14), resultaba más favorable que las normas contempladas para su régimen especial, es decir, que el principio de oscilación. Sin embargo, en aquella situación se aclaró que el reconocimiento así dispuesto, tendría una limitante temporal por los años de 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, dada por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 que definió nuevamente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones”.*

En el **caso concreto**, se tiene que el señor **ELIZABETH RODRIGUEZ PEREZ** mediante Resolución 1137 del 08 de marzo de 2017, le fue reconocida asignación de retiro en cuantía del 83% del sueldo básico de actividad para el grado y las partidas computables efectiva desde el 23/03/2017

Y que conforme las pruebas allegadas por el convocante y por la entidad convocada –las partidas computables correspondientes al sueldo básico y a la prima de retorno a la experiencia a partir del 1° de enero de 2006 y hasta la fecha; no sucediendo lo mismo con las partidas computables correspondientes a: i) prima de navidad, ii) prima de servicios, iii) prima de vacaciones y iv) subsidio de alimentación, las cuales no han tenido variación alguna, a pesar de los incrementos que fijó el gobierno nacional anualmente para las asignaciones en actividad del grado, según reporte histórico de bases y partidas emitido por CASUR

Conforme lo anterior, el convocante mediante apoderado hizo la solicitud a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-** de REAJUSTAR Y PAGAR RETROACTIVO de los factores que componen la asignación de retiro y la actualización del total de dicha prestación, desde el momento en que le fue reconocida por esta entidad y hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago, total o parcial, de los mismos. Las cuales son: 1. Subsidio de alimentación. 2. Duodécima parte de la prima de servicios. 3. Duodécima parte de la prima de vacaciones. 4. Duodécima parte de la prima de navidad, que constituyen la base de liquidación de su asignación de retiro y posteriormente la entidad mediante N° Oficio 598776 del 06 de octubre de 2020, dio respuesta a su requerimiento informándole que una vez revisada la base de datos se evidencia que las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, no se encontraban debidamente reajustadas de conformidad con los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, desde el momento del reconocimiento de la asignación mensual de retiro. En seguimiento a la política anterior, le informo que su petición NO será atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de proceder conforme lo indicado en la presente respuesta, es decir acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

En atención de lo anterior, la parte actora presentó solicitud de conciliación el 28 de junio de 2020 y bajo esa premisa el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, quien decidió conciliar pagándole el 100% del capital y el 75% de la indexación de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o del índice de precios del consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir a partir del 19 de marzo de 2017 hasta el día 18 de agosto de 2020, para un valor total de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.892.895)**; Propuesta que fue aceptada por el apoderado de la señora **ELIZABETH RODRIGUEZ PEREZ**. Se observa entonces que el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público y se encuentra ajustado a legalidad.

e) Que el acuerdo cuente con las pruebas necesarias. El acuerdo conciliatorio cuenta con las siguientes pruebas: por la parte **convocante**: solicitud de conciliación, poder debidamente conferido, solicitud de reconocimiento del reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro del convocante, el oficio de respuesta N° Oficio 598776 del 06 de octubre de 2020, la liquidación de la asignación de retiro de CASUR, la Resolución No. Resolución 1137 del 08 de marzo de 2017, comunicación a CASUR y ANDJE de la radicación de la solicitud de conciliación, copia cedula y tarjeta profesional apoderado del convocante y Acta de conciliación No. No. 1767 de 25 de marzo de 2021; por el lado de **CASUR**, se aportó el poder debidamente otorgado, solicitud de conciliación, certificación y posesión de la jefe de oficina jurídica, Acta N° 3916 del 03 diciembre de 2007, del Comité de Conciliación, resolución delegación jefe oficina, liquidación de la indexación de las partidas computables a pagar al convocante, la propuesta de conciliación presentada ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste, pues es claro el interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar los dineros correspondientes a lo dejado de percibir por el convocante por las partidas computables que no fueron reajustadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE**

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial celebrado en la **PROCURADURÍA 57 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** de fecha 01 de junio de 2021 correspondiente a la Audiencia de Conciliación prejudicial entre la señora y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**.

SEGUNDO: el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto debidamente ejecutoriado presta merito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada de conformidad con la ley.

TERCERO: Expídanse por la Secretaria lo pertinente, con constancia de ejecutoria para los efectos del art. 114 de la ley 1564 para las partes.

Notifíquese y cúmplase

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'CSA', next to a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JURISDICCION ADMINISTRATIVA' in the middle, 'JUEZ' below that, and 'CALI' at the bottom.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación:	76001-33-33-002-2021-00072-00
Demandante:	YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control:	ACCIÓN POPULAR

Santiago de Cali, 08/07/2021.

Auto Interlocutorio No. 1013

1. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 634 del 03 de junio de 2021, este Despacho judicial admitió la presente demanda y ordenó lo siguiente:

“ADMITIR la demanda de acción Popular presentada por el señor YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, ordenando tramitarla de conformidad con lo previsto en el artículo 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998.

La decisión adoptada en la mencionada providencia se notificó personalmente al correo de la parte accionante el 03 de junio de 2021.

2. CONSIDERACIONES

Se evidencia en el presente asunto, que la parte actora no demostró el agotamiento del requisito de procedibilidad, por cuanto en la demanda se indica que la entidad accionada ha omitido adoptar las medidas en la I.E. NUESTRA SENORA DE CHIQUINQUIRA, del municipio de ROLDANILLO, para que cumplan los parámetros y/o especificaciones establecidos en la NSR - 10 (Norma Sismorresistente Colombiana, Títulos J) y K) las leyes 361/1997, 1618/2013 y demás que las adicionen, reformen o complementen; sin embargo, las peticiones elevadas van dirigidas a que se le permita acceder a las instituciones educativas para tomar fotos, videos, mediciones, que se le permita copia de los planos, se suministre datos inmobiliarios, catastrales y de Registro, etc. Es decir, que lo solicitado en las peticiones que estima cumplen la renuencia no se relacionan con lo solicitado en la demanda.

Ahora bien al no cumplir con el requisito de la renuencia en virtud del artículo 144 del CPACA al haber peligro inminente pues la edificación pone en peligro inminente a los usuarios y trabajadores de la institución educativa en *"caso de un uso normal o peor aún, frente a un suceso de emergencia, como un sismo o un incendio, poniendo en peligro constante a toda persona que esté en ella y provocando maniobras arriesgadas a las personas y en especial a las de movilidad reducida, para desplazarse a lo largo, alto y ancho del inmueble(diferentes niveles) incluida la zona de tránsito exterior, desde la entrada misma(portería o puerta de acceso o de control)"*.

Advierte este Despacho, que al no cumplir con el requisito de la renuencia en virtud del artículo 144 del CPACA al haber peligro inminente pues la edificación pone en peligro inminente a los usuarios y trabajadores de la institución educativa en *"caso de un uso normal o peor aún, frente a un suceso de emergencia, como un sismo o un incendio, poniendo en peligro constante a toda persona que esté en ella y provocando maniobras arriesgadas a las personas y en especial a las de movilidad reducida, para desplazarse a lo largo, alto y ancho del inmueble(diferentes niveles) incluida la zona de tránsito exterior, desde la entrada misma(portería o puerta de acceso o de control)"*.

Adicional, sobre la oportunidad para alegar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y su

debida demostración para aplicar la excepción al requisito de procedibilidad en el medio de control para la protección de derechos e intereses colectivos, resulta pertinente citar un pronunciamiento del Consejo de Estado, que sobre dicho tópico dijo:

“(…) Una de las novedades que la Ley 1437 de 2011 introdujo a las acciones populares, con el propósito de evitar una congestión innecesaria del aparato jurisdiccional, fue el requisito de procedibilidad establecido en su artículo 144, que exige al demandante que solicite previamente a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

También el artículo 161 numeral 4 ibídem establece que “cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código”.

De ahí que es deber de todo actor popular agotar este requisito previo a interponer la demanda.

Ahora bien, de dicha exigencia solo puede relevarse el actor popular cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que debe sustentarse y probarse en la demanda, como lo estipula el texto de la norma en cita en su inciso tercero. (...)”.¹ (Negrillas propias).

Por todo lo expuesto, este Despacho concluye en dejar declara la nulidad de auto interlocutorio No. 634 del 03 de junio de 2021, por medio del cual se admitió el proceso de la referencia, al evidenciarse que no se cumplió a cabalidad con el requisito de procedibilidad y en consecuencia se deja sin efectos el citado auto.

En virtud de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo oral del circuito de Cali,

DECISIÓN:

1.- DECLARA LA NULIDAD la nulidad de auto interlocutorio No. 634 del 03 de junio de 2021, por medio del cual se admitió el proceso de la referencia y en consecuencia se deja sin efectos.

2.- INADMITIR la presente acción popular promovida por YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA en contra de la DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, para que en el término de TRES (3) días, art. 20 inciso 2 ley 472, so pena de RECHAZO, subsane la demanda, allegando: Escrito de solicitud a la autoridad administrativa demandada previo a la presentación de la presente acción, donde pidió que se adoptaran las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo conforme al art. 144 de la Ley 1437 de 2011 tal como se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.



**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA
MADRID**

Juez Segundo Administrativo Oral



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2021-00091-00
Demandante: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
Demandado: **TEOFILO SÁNCHEZ ROSALES**
Medio de Control: **REPETICIÓN**
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 6 de julio de 2021

Interlocutorio No. 985

OBJETO DE LA DECISION. Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de REPETICIÓN promovido por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI contra el señor TEOFILO SÁNCHEZ ROSALES.

1. El 30 de junio de 2021 el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** presentó demanda en contra del señor TEOFILO SÁNCHEZ ROSALES, exservidor público, manifestando que obró con culpa grave, al no conservar la distancia reglamentaria y colisionar con el vehículo de Placas CQB-443 de propiedad de la señora MARGARITA MARIA MIRA BUILES, cuando conducía el vehículo ONI-183 de propiedad del Distrito Especial de Santiago de Cali, el día 23 de mayo de 2013 por el sector de la Avenida 6ª Norte con Calle 43ª-41 de la ciudad de Cali.
2. En consecuencia, se CONDENE, al señor TEOFILO SANCHEZ ROSALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.551.255 DE Puerto Tejada(Cauca), a pagar a favor del Distrito Especial de Santiago de Cali (Municipio de Santiago de Cali), la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$13'878.461), suma de dinero a lo efectivamente pagado a la señora MARGARITA MARIA MIRA BUILES, conforme a la Resolución No.431.020.21.097 del 01 de julio de 2020 "POR LA CUAL SE ORDENA UN GASTO PARA EL PAGO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL", suma cancelada conforme a Certificado de Disponibilidad Presupuestal No.3000019783 DEL 28 DE MAYO DE 2020, Código de Apropriación Presupuestal No. 4131/0-1103/21039807/04019999999 por valor de \$13'574.191, y Código de Apropriación Presupuestal No. 4131/0-1103/11039807/04019999999 por valor de \$304.270, expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal; Pagar los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, siendo además indexadas conforme al IPC certificado por el DANE.
3. Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.8° 156.11 y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, el domicilio del demandado y la estimación de la cuantía.
4. De otra parte, no es requisito de procedibilidad, la conciliación extrajudicial de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es facultativo.
5. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA. Al desconocer el correo electrónico de la PARTE DEMANDADA, no se logró el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, Por lo anterior, deberá notificarse inicialmente por aviso o posterior emplazamiento al señor TEOFILO SÁNCHEZ ROSALES, conforme a lo preceptuado por el artículo 292 y 293 del Código General del Proceso.
6. Ahora, respecto de la caducidad, la presente demanda se encuentra dentro del término, conforme lo señalado en el artículo 164.2.L que consagra que el término para repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término es de dos (02) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de pago, es decir, conforme con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No.3000019783, a partir del 28 de mayo de 2020.
7. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante es una entidad pública, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional

de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera.

7.- En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020 y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales: Parte actora: notificacionesjudiciales@cali.gov.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, \$908.526), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** contra el señor **TEOFILO SÁNCHEZ ROSALES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviará exclusivamente este proveído. Igualmente se dispone **a notificar por estado electrónico**, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la **parte demandante**,

TERCERO: ORDENAR a la **PARTE ACTORA NOTIFICAR POR AVISO** y/o posterior **EMPLAZAMIENTO** al señor **TEOFILO SÁNCHEZ ROSALES** como **PARTE DEMANDADA**, conforme con lo consagrado en los artículos 292 y 293 de la Ley 1564. Una vez acreditado lo antedicho por el apoderado del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, recalcando lo dispuesto por el artículo 317 ibidem, córrase traslado de la demanda y sus anexos a la **PARTE DEMANDADA**, la **NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO** por el término de 30 días conforme lo estipula el artículo 172 y 199 del CPACA.

CUARTO: RECORDAR al señor **TEOFILO SÁNCHEZ ROSALES** que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437, la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al Doctor **CRISTOBAL MARTINEZ GARCIA** identificado con C.C. No. 16.698.468 y tarjeta profesional No. 52.339 vigente de acuerdo con el certificado de vigencia No. 290231 expedido vía página web por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura. **SEXTO:** Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surta válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase.



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2021-00092-00
Demandante: **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **LA NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 6 de julio de 2021

Interlocutorio No. 984

OBJETO DE LA DECISION. Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, promovido por **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO**.

1. El 1 de julio de 2021 la sociedad **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A** presentó demanda en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO**, en la que solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 0146 del 19 de junio de 2019 “Por la cual se resuelve una actuación administrativa”, la Resolución No. 0181 de agosto de 2019 “Por la cual se resuelve un recurso de Reposición”, la Resolución No. 0093 del 28 de febrero de 2020 “por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación” y de la Resolución No. 5206 del 16 de diciembre de 2020 “por la cual se modifica el artículo primero de Resolución No. 0146 del 19 de junio de 2019”, proferidas por el MINISTERIO DEL TRABAJO, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de NESTLÉ DE COLOMBIA S.A..
2. En consecuencia, solicitan DECLARAR sin efecto la sanción de multa equivalente a “CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$82.811.600.00), valor equivalente a 2.325,71 Unidades de valor Tributario (UVT), a favor del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT) impuesta a NESTLÉ DE COLOMBIA S.A., cesando la actuación administrativa correspondiente.
3. Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.3, 156.8 y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, el último lugar de prestación de servicios y la estimación de la cuantía.
4. De otra parte, respecto del requisito de procedibilidad que establece el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la Procuraduría 217 Judicial para Asuntos Administrativos expidió el 8 de junio de la presente anualidad, constancia de no acuerdo entre las partes.
5. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, acreditando también el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Ahora, respecto de la caducidad, conforme lo señalado en el artículo 164.d, se tiene que se cumplieron los 4 meses estipulados a partir de la Resolución No. 5206 del 16 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta la suspensión del término de la conciliación extrajudicial, misma que fue solicitada el 19 de febrero de 2021, con acta de no conciliación de fecha 8 de junio de 2021, siendo la presente demanda presentada el 1° de julio de 2021.
6. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad pública, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera.
- 7.- En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020 y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: mauricioabogadohl@gmail.com, Demandada: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, peroda lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, \$908.526), conforme al art. 78.14, ley

1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviará exclusivamente este proveído. Igualmente se dispone **a notificar por estado electrónico**, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la **parte demandante**.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, la **NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO** por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

CUARTO: RECORDAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO** que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437, la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al Doctor **HERNÁN MAURICIO HUEJE** identificado con C.C. No. 11.229.737 y tarjeta profesional No. 240.383 vigente de acuerdo con el certificado de vigencia No. 289247 expedido vía página web por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura. **SEXTO:** Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surta válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase.

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO', 'JUEZ', and 'CALI'.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 1/07/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2017-00002-00**
Demandante: **TOMAS RUPERTO APONTE y otros**
Demandado: **LA NACIÓN-EMCALI EICE ESP**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Auto Sustanciación. 151

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **180** de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolverse, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **21** del mes de **julio** de **2021** a las **8:00 am**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia se **debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.

Importante

Para el efecto, **los apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho - adm02cali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA. Por favor, evítese inconvenientes.**

Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 1/07/2021
Radicación: 76001-33-33-002-2018-00069-00
Demandante: JOSÉ LUIS TREJOS y otros
Demandado: NACIÓN- MINDEFENSA - FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación. 155

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolverse, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **22** del mes de **julio** de **2021** a las **7:00 am**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia se **debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.

Importante

Para el efecto, **los apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho - adm02cali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA. Por favor, evítese inconvenientes.**

Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 1/07/2021
Radicación: 76001-33-33-002-2018-00296-00
Demandante: JOSÉ ALADIN LOPEZ MARIN
Demandado: NACIÓN- MINDEFENSA - PONAL
Medio de Control: RULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación. 154

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolverse, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **21** del mes de **julio** de **2021** a las **2:30 am**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia se **debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.

Importante

Para el efecto, **los apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho - adm02cali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA. Por favor, evítese inconvenientes.**

Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 1/07/2021
Radicación: 76001-33-33-002-2019-00279-00
Demandante: MARGARITA MEJIA PALACIO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: UNIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación. 153

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolverse, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **21** del mes de **julio** de **2021** a las **10:00 am**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia se **debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.

Importante

Para el efecto, **los apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho - adm02cali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA. Por favor, evítese inconvenientes.**

Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 1/07/2021
Radicación: 76001-33-33-002-2019-00294-00
Demandante: SANDRA LORENA ARISTIZABAL y otros
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE ESS "EVARISTO GARCIA"
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación. 153

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolverse, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **21** del mes de **julio de 2021** a las **1:30 am**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia se **debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.

Importante

Para el efecto, **los apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho - adm02cali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA. Por favor, evítese inconvenientes.**

Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 7/07/2021
Radicación: 76001-33-33-002-2019-00357-00
Demandante: LUZ ANGELA ARCINIEGAS MUÑOZ
Demandado: LA NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación. 155

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolverse, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **22** del mes de **julio** de **2021** a las **9:00 am**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia se **debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.

Importante

Para el efecto, **los apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho - adm02cali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA. Por favor, evítese inconvenientes.**

Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 30/06/2021
Radicación: 76001-33-33-002-2015-00412-00
Demandante: COLOMBIANA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión: Auto que niega nulidad y Repone auto que negó aclaración de la sentencia No.1 del 01/07/2020 por extemporánea, pero no accede a la misma.

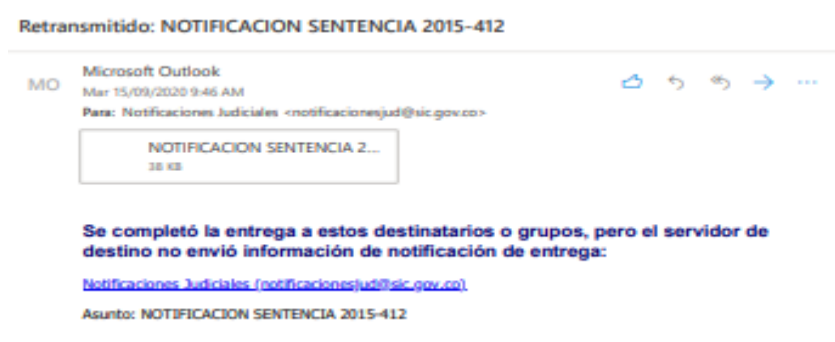
Interlocutorio No.113

Decide el juzgado, en sede de instancia, lo relativo a la nulidad de la sentencia No. 01 del 01/07/2020 proferida en este asunto (por no haberse notificado tal y como aparece en la página de la Rama Judicial) y el recurso de reposición contra el auto No. 853 del 02/12/2020, que negó la adición y la corrección de la citada providencia al haber incurrido en ella en un error cuando declaró la nulidad de las resoluciones: 63171 del 29/10/2013; 4491 de 31/01/2014 y la 72744 del 01/12/2014.

Obra en el expediente virtual que el auto No. 853 del 02/12/2020, fue notificado por estado del 04/12/2020 y que el recurso fue interpuesto por la parte demandada el 10/12/2020, es decir dentro del término legal, recurso del que se corrió traslado a la parte actora en esa misma fecha.

Frente a la nulidad de la sentencia No. 01 del 01/07/2020, considera el despacho que la misma no procede al haberse notificado dicha providencia en debida forma a todos las partes tal y como lo establece el art.203 de la ley 1437 que señala:

"Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha..."



El despacho a su vez repondrá el auto Interlocutorio No. 853 del 02/12/2020, frente a la aclaración de la sentencia por haberla considerado extemporánea, encontrando que no se atendió el art. 8 inciso 3º de la Decreto 802 del 2020 (hoy art. 205 ley 1437 modificada ley 2080 del 2021 que dispone:

"La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Teniendo en cuenta lo anterior la notificación de la sentencia se surtió el 15/09/2020 y la solicitud de aclaración fue presentada por la apoderada de la entidad demandada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO el día 1/10/2020, es decir dentro del término legal, razón por la cual se estudiará la ACLARACIÓN pedida y cuyo fundamento se soporta en que los actos administrativos

nulitados no coinciden los solicitados en la misma ni con el expediente administrativo No. 12-233861.

Al observar la demanda acápite de pretensiones se encuentra la solicitud de Nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución No. 63171 del 29/10/2013; No. 4491 del 31/01/2014 y No. 72744 del 01/12/2014 expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, tal y como se muestra:

I. PRETENSIONES.

1. Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nro. 63171 del 29 de octubre de 2013, 4491 del 31 de enero de 2014 y 72744 del 1 de diciembre de 2014, expedidos por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** (en adelante SIC).

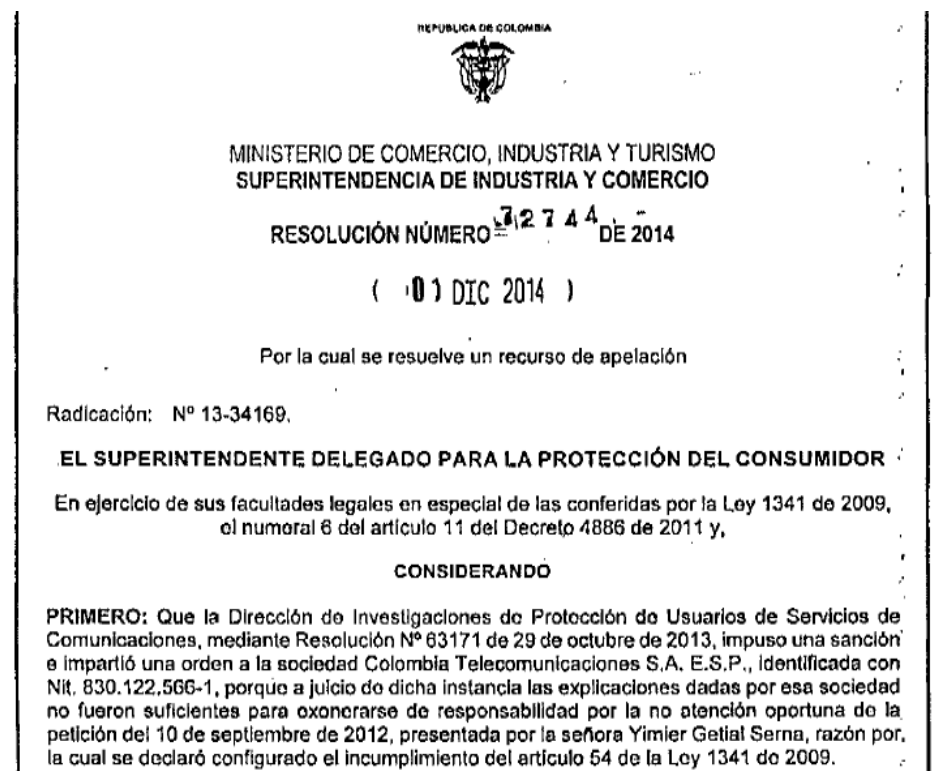
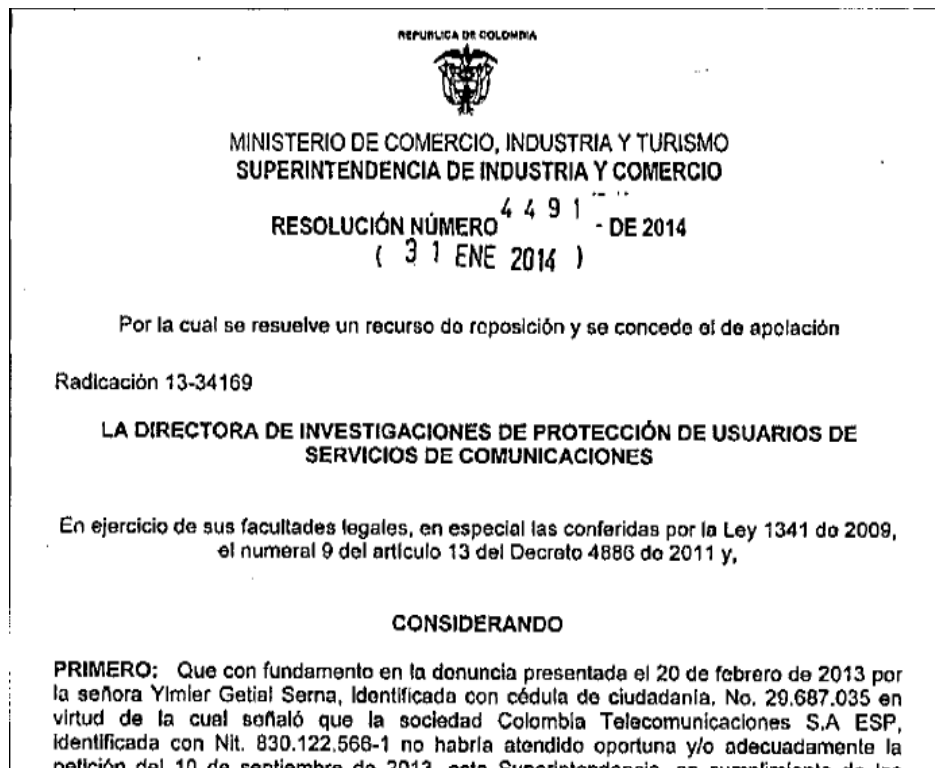
Demanda que se fundamentó en los siguientes hechos:

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA.

1. La Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante SIC), impuso una sanción a Colombia Telecomunicaciones mediante la resolución N° 63171 de 2013.
2. Encontrándose dentro del término establecido para el efecto, esto es, el día 2 de diciembre de 2013, mi prohijada interpuso los recursos de reposición y apelación en contra de la resolución relacionada en el numeral anterior, por medio de la cual esa entidad sancionó.
3. La SIC, mediante la resolución N° 4491 de 2014, resolvió el recurso de reposición por virtud del cual confirmó el valor de la sanción impuesta.
4. Posteriormente, la SIC profirió la resolución N° 72744 del 1 de diciembre de 2014, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación. Este acto administrativo fue notificado sólo hasta el día 27 de enero de 2015, fecha posterior al término establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, esto es, un (1) año contado a partir de la interposición de los recursos.
5. En cumplimiento de lo establecido en los artículos 52, 84 y 85, Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP procedió a protocolizar mediante Escritura Pública N° 2337 de 2015, la configuración del silencio administrativo positivo, como consecuencia de la negligencia de la SIC en cuanto a resolver los recursos interpuestos por mi poderdante.

Los actos administrativos cuya nulidad se solicitan fueron aportados al plenario con la demanda, es decir, las Resolución No. 63171 del 29/10/2013; No. 4491 del 31/01/2014 y No. 72744 del 01/12/2014 expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO 63171 RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2013 (29 OCT 2013) Por la cual se impone una sanción y se impone una orden Radicación 13 34169 LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES En ejercicio de sus facultades legales y en especial por las conferidas por la Ley 1341 de 2009 y el artículo 13 del Decreto 4886 de 2011, y CONSIDERANDO PRIMERO: Que el 20 de febrero de 2013, fue recibida en esta Superintendencia una comunicación presentada por la señora YIMIER GETIAL SERNA, identificada con C.C. 29.687.035, a través de la cual señaló que la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. identificada con NIT. 830.122.566-1, no atendió oportuna y adecuadamente la petición del 10 de septiembre de 2012.
--



La sentencia No. 01 del 01/07/2020 proferida en este asunto dispuso:

RESUELVE

1.- DECLARAR que ha operado el **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO** respecto de las Resoluciones No. **63171** del 29 de octubre de 2013; **4491** del 31 de enero de 2014 y la **72744** del 1 de diciembre de 2014 expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante SIC) en favor de Sociedad **COLOMBIANA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.**, que se encuentra debidamente protocolizada tal y como lo establece el art. 85 de la ley 1437 en la escritura pública No. 2337 del 13 de julio de 2015 otorgado ante la Notaria 11 del Circulo de Bogotá.

De todo lo expuesto concluye el despacho que la sentencia No. 1 01/07/2020 se profirió dando aplicación al art. 187 de la ley 1437 en consonancia con el art. 280 de la ley 1564 y observando el

principio de la CONGRUENCIA, establecido en el 281 de la misma norma:

"CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley..."

El Consejo de Estado- en sentencia del año 2017¹, frente al principio de la congruencia conceptuó lo siguiente:

"En repetidas oportunidades esta Corporación se ha referido al principio de congruencia, de conformidad con los dictados de los artículos 304 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, como uno de los orientadores de las decisiones judiciales, lo cual tiene plena vigencia a la luz de lo dispuesto por el Código General del Proceso. Sobre este principio expresó la Sala de Sección:

"En efecto, el campo de la controversia jurídica y de la decisión del juez, encuentrasu límite en las pretensiones y hechos aducidos en la demanda y en los exceptivos alegados por el demandado; por tanto no le es dable ni al juez ni a las partes modificar la causa petendi a través del señalamiento extemporáneo de nuevos hechos, o a través de una sutil modificación de las pretensiones en una oportunidad diferente a la legalmente prevista para la modificación, adición o corrección de la demanda, respectivamente, so pena de incurrir en la violación al principio de congruencia. El actor sólo cuenta con dos oportunidades para precisarla extensión, contenido y alcance de la controversia que propone, es decir para presentar el relato histórico de los hechos que originan la reclamación y para formular las pretensiones correspondientes: la demanda y la corrección o adición de la misma, de acuerdo con dispuesto en los artículos 137, 143, 170 y 208 del Código Contencioso Administrativo.

Sobre los anteriores lineamientos se asienta el principio procesal de 'la congruencia de las sentencias', reglado por el Código de Procedimiento, el cual atañe con la consonancia que debe existir entre la sentencia y los hechos y pretensiones aducidos en la demanda (art. 305), que garantiza el derecho constitucional de defensa del demandado, quien debe conocer el terreno claro de las imputaciones que se le formulan en contra. El juez, salvo los casos de habilitación ex lege, en virtud de los cuales se le faculta para adoptar determinadas decisiones de manera oficiosa, no puede modificar o alterar los hechos ni las pretensiones oportunamente formulados, so pena de generar una decisión incongruente".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE

1. **NEGAR** la **NULIDAD** alegada de la sentencia No. 01 del 01/07/2020, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. **REPONER** el auto Interlocutorio 853 del 02/12/2020, respecto a que la aclaración de la sentencia No.01 del 01/07/2020 fue presentada dentro del término legal.
3. **NEGAR** la aclaración de la sentencia No. 1 del 01/07/2020 proferida en este asunto con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia
4. **NOTIFICAR** este auto a las partes. Dese cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
El juez

¹ Expediente No. 11001-03-26-000-2016-00052-00 (56703); Consejero Ponente HERNÁN ANDRADE RINCÓN.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 08/07/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2019-00270-00**
Demandante: **MILLERLANDY NAVARRO Y OTROS**
Demandado: **FISCALIA- POLICIA NACIONAL**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Auto Sustanciación. 165

De conformidad con lo dispuesto en los artículos **179 a 182** de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas a resolver en este proveído al tenor del parágrafo 2do. del artículo 175 del CPACA, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **26** del mes de **JULIO** de **2021** a las **8:00 am**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que **tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.**

Importante

Para el efecto, los apoderados deberán enviar al correo institucional del Despacho -adm02cali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad